REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0918 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000580-2018 de fecha 23 de junio del 2018; Informe N° 016-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 25 de junio del 2018; Escrito con Registro N° 06313 de fecha 28 de junio del 2018; Informe N°0756-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de agosto del 2018; y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000580-2018,** de fecha 23 de junio del 2018 a horas 09:21, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P2X-241** con **PARTIDA REGISTRAL N° 60501550 (PROPIEDAD DE OMAR MARTIN SIANCAS CURAY SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2018),** conducido por **OMAR MARTIN SIANCAS CURAY** con Licencia de Conducir N° B03661677, Clase A y Categoría Uno, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes manifiestan estar pagando S/. 3.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a Sandra Jackeline Silupu More con DNI 76159757 y a Dervi Darwin Julca Huanca Jimenez con DNI 47919484, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 09:33 am horas*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 23 de junio del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2X-241** es de propiedad del señor **OMAR**

MARTIN SIANCAS CURAY; el mismo que resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto al Acta de Control N° 000580-2018, de fecha 23 de junio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, ello se debe a que se ha negado a hacerlo conforme se ha dejado constancia de dicha negativa en el acta de control de modo que se ha cumplido con lo que dispone el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá*

válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **OMAR MARTIN SIANCAS CURAY,** lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000580-2018, conforme se puede evidenciar en el folio siete (07), teniendo pleno conocimiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante Oficio de Notificación N° 547-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2018, dirigido al propietario del vehículo, **OMAR MARTIN SIANCAS CURAY**, en cuyo cargo que consta en el folio catorce (14) se deja constancia que la notificación fue dejada bajo puerta, siendo que a fojas trece (13) obra el pre –aviso de notificación de fecha 04 de julio del 2018, indicando que volvería al día siguiente para efectuar la notificación corresponde, lo que se cumplió conforme cargo que obra a fojas doce (12), procediendo a dejarse la notificación correspondiente bajo puerta, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley 27444.

Que, con fecha 28 de junio del 2018, el señor conductor-propietario **OMAR MARTIN SIANCAS CURAY** ha presentado el escrito de Registro N° 06313, en el que se indica: "Recurso de reconsideración". No obstante, a tenor de lo establecido en el artículo 84.3 del TUO de la Ley 27444, que refiere: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos", concordante con el Principio de Impulso de Oficio recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, que señala: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"; se evaluara el mencionado escrito como descargo al acta de control. En este sentido, el administrado menciona lo siguiente: **a)** que no se ha tomado la declaración de las supuestas personas quienes obran sus nombres en el acta levantada el día de los hechos, tampoco obra medio idóneo que corrobore lo prescrito en el acta de control; **b)** que el levantamiento del acta de control es un acto arbitrario en la medida en que no se ha tomado la declaración de las supuestas personas que se encontraban en el interior del vehículo, por lo que no encontrándose conforme con el acta de control interpone recurso de reconsideración solicitando se declare fundada en todos sus extremos. Adjunta copia de SOAT, copia de la revisión técnica, copia de la tarjeta de propiedad, copia del acta de control.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0918 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

Que, respecto al punto **a)** se tiene que el administrado menciona que no se ha tomado la declaración de las personas que han sido identificadas como pasajeros, no obstante de los hechos constatados por el inspector al momento de la intervención, se tiene que han manifestado que pagaron S/. 3.00 soles como contraprestación por el servicio por lo que, no habiendo aportado más pruebas que desvirtúen el acta de control, como tampoco ha negado que se haya pagado una contraprestación por el servicio de transporte, se colige que no ha logrado desacreditar lo constatado por el inspector de transportes al momento de la intervención.

Que, respecto al punto **b)**, se tiene que tal y como se ha mencionado en el punto a), al momento de identificar a los pasajeros, el inspector ha dejado constancia que los mismos han manifestado la existencia de una contraprestación pagada por el servicio, lo que el administrado no ha logrado desacreditar no habiendo adjuntado mayores medios probatorios a su escrito que acrediten lo que argumenta. En este sentido, no ha desvirtuado el contenido del acta, quedando el mismo validado.

Que, evaluados los descargos presentados por el conductor- propietario del vehículo, es de precisar que todos los hechos manifestados carecen de fundamento por no encontrarse debidamente acreditados y en cuanto a los medios probatorios presentados en los escritos es de señalar que, los mismos han sido debidamente valorados pero no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000580-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Reglamento que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03, identificación de pasajeros: *Sandra Jackeline Silupu More con DNI 76159757 y a Deivi Darwin Julcahuanca Jimenez con DNI 47919484*; contraprestación económica: s/. 3.00 SOLES, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización para ese tipo de servicio, y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Reglamento y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que el conductor-

propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios uno (01) y dos (02), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0756-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de agosto del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al señor conductor-propietario **OMAR MARTÍN SIANCAS CURAY** a través del Oficio N° 492-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de setiembre del 2018, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y siete (37) se deja constancia que la misma fue dejada bajo puerta, siendo que a fojas treinta y seis (36) obra el pre–aviso de notificación de fecha 10 de setiembre del 2018, indicando que volvería al día siguiente para efectuar la notificación correspondiente, lo que se cumplió conforme se muestra en el cargo que obra a fojas treinta y cinco (35), procediendo a dejarse la notificación correspondiente bajo puerta, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, pese a que se encuentra debidamente notificado, no ha ejercido

su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0756-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de agosto del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario OMAR MARTIN SIANCAS CURAY por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)".

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por *"no haber otro vehículo para el traslado de los usuarios",* corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P2X-241,** de propiedad del señor **OMAR MARTIN SIANCAS CURAY**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° B03661677 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **OMAR MARTIN SIANCAS CURAY** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0918 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-propietario OMAR MARTIN SIANCAS CURAY, identificado con DNI N° 03661677,** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-241** del señor **OMAR MARTIN SIANCAS CURAY,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03661677 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **OMAR MARTIN SIANCAS CURAY,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0918 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **OMAR MARTIN SIANCAS CURAY** en su domicilio sito en CALLE CUZCO 242, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA , información obtenida del Escrito con Registro N° 06313 de fecha 28 de junio del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional